



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 2022-00788-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail GARCIA SUAREZ LEGAL@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **ANIBAL GÓMEZ GOMEZ y NELFA ACEVEDO SERRANO**, en contra de **MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y RAFAEL GUERRA MANRIQUE**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* **5.** *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 468 del C.G.P. que en las demandas ejecutivas con garantía real deberán cumplirse los siguientes presupuestos: **(i)** *La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda;* **(ii)** *Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en los numerales primero al quince del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital e intereses de mora, pero no especifica la parte demandada, razón por la cual deberá precisar este punto en cada pretensión conforme a la acción que impetra y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 468 del C.G.P.

1.2.- Solicita la parte ejecutante en numeral dieciséis, del acápite de pretensiones, que se libre mandamiento de pago por "*gastos operativos, tasas administrativas y otros gastos similares*", por tanto, debe desistir de dichas pretensiones, por cuanto el actor incurre en una acumulación indebida de pretensiones dado que dichos conceptos además de no ser claros, ni precisos no presta mérito ejecutivo, por ser gastos adicionales, propios de un trámite declarativo y no de una acción ejecutiva.

1.3.- Solicita la parte ejecutante en numeral diecisiete, del acápite de pretensiones, que se libre mandamiento de pago por "*los honorarios causados hasta el momento del cumplimiento de la obligación, correspondientes al 15% de la suma del capital y la mora*", por tanto, debe desistir de dicha solicitud en el entendido de que lo pretendido en dicho acápite (honorarios), es una obligación que no presta mérito ejecutivo, por ser gastos adicionales, propios de un trámite declarativo y no de una acción ejecutiva; incurriendo por ende el actor, en una indebida acumulación de pretensiones.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.4.- El actor en numeral dieciocho del acápite de pretensiones, peticiona la adjudicación del inmueble hipotecado, incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones, dado que dicha petición es propia del trámite regulado en el artículo 467 del C.G.P. relativo a la adjudicación o realización especial de la garantía real, por lo cual deberá desistirse de la misma o en su lugar presentar nuevo escrito demandatorio conforme a este tipo de trámite judicial.

1.5.- El actor en el numeral quinto del acápite de hechos, aduce que se pactaron como tasa de interés de plazo el 2% mensual, pero dicha premisa difiere de lo pactado en el título ejecutivo del que se pretende la ejecución, por tanto, debe señalar unos hechos acordes con los anexos aportados.

1.6.- Pese a que el accionante impetra una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, interpone la demanda contra RAFAEL GUERRA MANRIQUE, persona que pese a firmar tres de las letras objeto de la presente ejecución NO ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE materia de la hipoteca; razón por la cual, el accionante debe reformular la demanda, teniendo como parte pasiva lo ordenado en el numeral primero del artículo 468 del C.G.P.

1.7.- Teniendo en cuenta que del certificado de instrumentos públicos aportado se observan unas medidas de embargo decretadas sobre el inmueble del que se pretende hacer valer la garantía hipotecaria, el actor deberá informar, bajo juramento, si en los procesos adelantados, han sido citados los acreedores, y de haberlo sido así, señalar las fechas de la notificación para lo pertinente.

De igual manera, teniendo en cuenta que en anotación 11 se observa un embargo con acción real, se requiera a la actora que precise si la ejecutante NELFA ACEVEDO SERRANO esta haciendo otro cobro con la misma hipoteca o con una garantía diferente a la del presente proceso.

2.- El artículo 83 del C.G.P. dispone que *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"*

Contrario a lo referido, el actor no especifica el inmueble del cual pretende ejercer la efectividad de la garantía hipotecaria conforme lo ordena la norma en cita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado SILVIA JULIANA GARCÍA SUAREZ, portador de la T.P. No. 280343 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032db994b688f5a243f182be0c482cb803b5558a18c130fc8958afc540f4ea6b**

Documento generado en 16/02/2023 07:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>